



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más

## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

## LEY

**ARTÍCULO 1°:** Modificase el artículo 148° de Ley 11.922 –Código Procesal Penal-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 148.- Peligro de fuga y de entorpecimiento. Para merituar acerca de los peligros de fuga y entorpecimiento podrá tenerse en cuenta la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, las condiciones personales del imputado, la posibilidad de la declaración de reincidencia por delitos dolosos, si hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, que hicieren presumir fundadamente que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones.*

*Para merituar sobre el peligro de fuga se tendrán en cuenta especialmente las siguientes circunstancias:*

- 1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. En este sentido, la inexactitud en el domicilio brindado por el imputado podrá configurar un indicio de fuga;*
- 2. La pena que se espera como resultado del procedimiento;*
- 3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopte voluntariamente, frente a él y a su víctima eventual.*

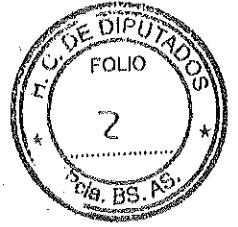
JUAN ARIEL ARCHANCO  
Diputado  
Bloque Unión por la Patria  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



EXPTE. D-

1741

126-27



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más

4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida en que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal.

Para merituar acerca del peligro de entorpecimiento en la averiguación de la verdad, se tendrá en cuenta la grave sospecha de que el imputado:

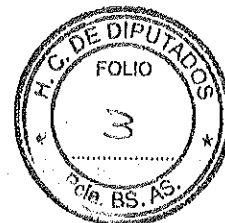
1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba,
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente,
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

**4. Amedrentará a la denunciante en casos de violencia de género."**

**ARTÍCULO 2°:** : Modificase el artículo 171° de Ley 11.922 –Código Procesal Penal-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 171°: Denegatoria. En ningún caso se concederá la excarcelación cuando hubiere indicios vehementes de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación. La eventual existencia de estos peligros procesales podrá inferirse de las circunstancias previstas en el artículo 148.*

*El juez podrá considerar que concurren esos extremos cuando en los supuestos de tenencia o portación ilegítima de arma de fuego de cualquier calibre, el imputado hubiera intentado eludir el accionar policial, evadir un operativo público de control o, de cualquier otro modo, desobedecer, resistirse o impedir el procedimiento.*



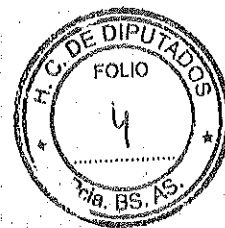
*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más

*A fin de garantizar la correcta aplicación de las disposiciones precedentes y de lo normado en el artículo 189 bis apartado 2º párrafo octavo del Código Penal, a partir de la aprehensión la autoridad policial o judicial requerirá en forma inmediata los antecedentes del imputado.*

***No procederá la excarcelación cuando existan antecedentes de violencia de género contra la misma víctima, cuando el imputado hubiere violado medidas de restricciones perimetrales o cuando el informe de riesgo (peritaje) determine una alta probabilidad de reiteración de actos de violencia de género.”***

**ARTÍCULO 3º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más

## FUNDAMENTOS

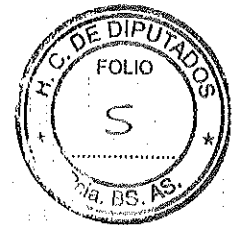
I. La magnitud y letalidad del fenómeno de la violencia de género, el cual además de resultar de público y notorio conocimiento, se encuentra objetivamente dimensionado como problema estructural y letal según surge de los datos oficiales que el Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires publicó el 8 de marzo de 2026 a través del Registro Penal de Violencia Familiar y de Género (REVIFAG); los cuales además de contundentes y demandan una respuesta institucional urgente; máxime cuando de dichos registros surge que durante el año 2025 se iniciaron 146.046 procesos penales por violencia familiar y de género en la provincia, lo que equivale al 14,1% del total de causas penales del fuero criminal y correccional, lo cual significa que más de 400 nuevas causas por día se vinculan con este flagelo.

Ponderando además que de esa cifra, el 73,9% de las víctimas registradas son mujeres, y en el 88% de las causas con víctimas femeninas los imputados son varones, no cabe duda que la distribución por tipos delictivos es elocuente respecto del fenómeno que pretendemos abordar: las amenazas representan el 27,7% de los expedientes, las lesiones el 24,5% y, particularmente significativo a los efectos de la presente ley, la desobediencia a medidas judiciales — típicamente, incumplimiento de restricciones perimetrales— alcanza el 12,3%, lo que equivale a aproximadamente 17.964 hechos en un solo año.

Cabe señalar que la magnitud letal es igualmente alarmante. Durante 2025 en la Provincia de Buenos Aires se registraron 78 víctimas de femicidio, lo que constituye el 60,5% del total de homicidios consumados de mujeres. Entre 2015 y 2025, en territorio bonaerense, 1.010 mujeres fueron asesinadas en hechos vinculados a violencia de género. A nivel nacional, según el Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina elaborado por la Oficina de la Mujer de la



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más

Corte Suprema de Justicia de la Nación, durante 2024 se contabilizaron 247 víctimas letales de violencia de género en el país, lo que equivale a un promedio de una víctima cada 36 horas.

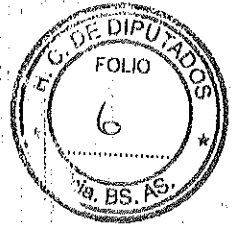
No escapa al elevado criterio legislativo que del análisis de los registros mencionados surge que en el 86% de los femicidios la víctima tenía vínculo previo con el agresor; que en al menos el 48% de los casos se habían registrado hechos previos de violencia entre la víctima y el sujeto activo; y que al menos el 12% de los femicidas tenía antecedentes de violencia de género respecto de otras víctimas. En la Provincia de Buenos Aires, durante 2025, el 15,4% de las víctimas de femicidio había realizado denuncias penales previas contra su agresor. Estas estadísticas son señales que el sistema de justicia recibió, registró y no logró traducir en protección efectiva.

II. El núcleo del problema: la inconsistencia entre la denuncia, la medida y la protección.

La arquitectura procesal vigente describe un circuito que, en demasiados casos, se interrumpe en el tramo más sensible. La víctima denuncia. El juez dicta una medida perimetral o de restricción de acercamiento. El agresor la incumple. Y, a pesar de ese incumplimiento, recupera la libertad —o la conserva— mientras la denunciante queda expuesta a un riesgo concreto y, con frecuencia, escalado.

Esta secuencia no es teórica sino que se verifica en el 12,3% de los expedientes por desobediencia que el REVIFAG contabiliza. Cada uno de esos hechos es la prueba documentada de que existió una intervención judicial previa, que esa intervención no resultó eficaz, y que el Estado no logró desplegar una respuesta proporcional al riesgo demostrado por el propio imputado con su conducta.

Se advierte así que si bien la regulación actual del artículo 171 del Código Procesal Penal contempla supuestos taxativos de denegatoria de excarcelación,



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más

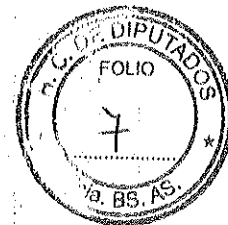
no se cuenta en el ordenamiento procesal con disposición alguna que contemple adecuadamente la dinámica específica de la violencia de género. Y si bien la doctrina y la jurisprudencia han venido construyendo criterios que ponderan elementos a partir de las cláusulas genéricas del artículo 148 para denegar excarcelaciones en casos vinculados al asunto aquí tratado, esa construcción jurisprudencial no resulta uniforme entre departamentos judiciales, ni provee a las víctimas de una garantía normativa expresa.

### III. Alcance y justificación de las modificaciones legislativas.

a) La regulación vigente del artículo 148 enumera, entre las pautas para evaluar el peligro de entorpecimiento procesal, la sospecha de que el imputado "influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente" o que "inducirá a otros a realizar tales comportamientos". Frente a ello y lo expuesto precedentemente, la ley incorpora un nuevo inciso 4 que captura una realidad propia y específica de los procesos por violencia de género: la víctima-denunciante no es habitualmente un testigo neutral cuya influencia el imputado pueda ejercer mediante operatorias informativas; es la persona que ha denunciado al agresor, con quien suele haber compartido domicilio o vínculo afectivo, y respecto de quien existe una asimetría de poder previa que el proceso penal puede amplificar. El amedrentamiento sobre la denunciante en estos casos no es un riesgo accesorio: es la principal causa de retractación, abandono del proceso y, en los escenarios más graves, de hechos de violencia escalada o letal. Reconocerlo expresamente en la ley es traducir en términos procesales un fenómeno que la criminología, la psicología victimológica y los registros oficiales describen con consistencia desde hace décadas. De allí entonces la incorporación del amedrentamiento a la denunciante como pauta de peligro de entorpecimiento al art. 148 del Código Procesal Penal.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más

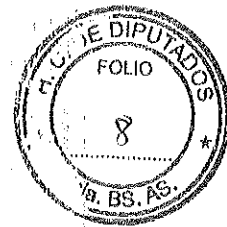
b) La existencia de hechos previos de violencia entre el imputado y la denunciante constituye, conforme a toda la evidencia disponible, el principal factor predictivo de reiteración y de letalidad. El 48% de los femicidios registrados en 2024 ocurrió en contextos donde había antecedentes previos. Disponer que estos antecedentes operen como causal específica de denegatoria de excarcelación es, simplemente, traducir esa evidencia empírica en una regla jurídica que opere en el momento procesal en que verdaderamente pesa: la decisión sobre la libertad durante el proceso. De allí pues la necesidad de meritar por parte de los magistrados los antecedentes de violencia contra la misma víctima como causal de denegatoria de excarcelación, incorporando esta circunstancia en el art. 171 del Código Procesal Penal

c) El incumplimiento previo de una medida cautelar dictada en el marco de un proceso de violencia de género no es un dato irrelevante: es la demostración concreta —por la conducta del propio imputado— de que la herramienta menos restrictiva ya fracasó. Quien viola una perimetral está informando al sistema, con su propia acción, que la medida intermedia no le resulta inhibitoria. De allí que se recoge esta lógica para convertirla en causal expresa de denegatoria de excarcelación. No se trata de criminalizar la sola existencia de la denuncia, sino de responder con coherencia ante una situación en la que el imputado ya ha demostrado, mediante un nuevo hecho ilícito, que no se somete a las restricciones procesales menos gravosas. Y de allí pues que se considere de toda justicia la introducción en el art. 171 del Código Procesal Penal la causal de denegatoria de excarcelación a quien viole medidas de restricciones perimetral en casos de violencia de género.

d) La incorporación de la valoración técnica del riesgo —elaborada por los equipos interdisciplinarios— es la garantía más importante de proporcionalidad y de razonabilidad de la medida. La denegatoria de excarcelación no opera de



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



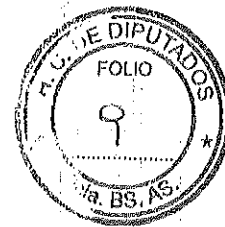
2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más

manera automática ni mecánica: requiere un peritaje fundado que evalúe variables concretas (escalada de violencia, acceso a armas, conductas de control extremo, antecedentes con otras víctimas, etcétera) y arribe a una conclusión técnica de alta probabilidad de reiteración. Esta exigencia ancla la decisión judicial en evidencia empírica y técnica, y resguarda la regla en términos de constitucionalidad. De allí pues la necesidad de contar con un Informe técnico de riesgo que concluya la existencia de una razonable probabilidad de reiteración, el cual cabe introducir como un parámetro a considerar en el actual art. 171 del Código Procesal Penal.

IV. Marco constitucional y convencional. Compatibilidad con el principio de inocencia.

La presente reforma se inscribe armónicamente en el bloque de constitucionalidad federal y, especialmente, en los compromisos asumidos por el Estado argentino en el plano internacional. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —"Convención de Belém do Pará"— aprobada por Ley 24.632, impone a los Estados parte la obligación de "actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer" (art. 7, inc. b) y de "adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad" (art. 7, inc. d).

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de jerarquía constitucional conforme al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, y la Recomendación General N° 35 de su Comité, exigen que los Estados implementen mecanismos de protección efectiva e idónea para las víctimas. La Ley nacional 26.485 de Protección Integral



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establece, a su vez, el marco que esta reforma operativiza desde el plano procesal provincial.

Adviértese que esta reforma no modifica las reglas generales del régimen excarcelatorio, ni instaura una presunción absoluta de denegatoria fundada en la sola calificación delictiva, sino que por el contrario:

(i) Opera sobre supuestos taxativos y específicos —antecedentes contra la misma víctima, violación previa de medidas perimetrales, alta probabilidad técnica de reiteración—, supuestos que no presumen culpabilidad sino que valoran indicadores objetivos de peligrosidad procesal vinculados a hechos concretos y verificables.

(ii) En el caso del informe de riesgo, exige la mediación de una valoración técnica fundada en pautas evaluadas por equipos interdisciplinarios, descartando todo automatismo y subordinando la denegatoria a una constatación pericial.

(iii) No altera el principio de inocencia: la denegatoria de excarcelación es una medida cautelar de naturaleza procesal, justificada por la necesidad de neutralizar peligros procesales —fuga, entorpecimiento— y, en este caso, de proteger a la víctima frente a un riesgo concreto y demostrado por la conducta previa del imputado.

(iv) Encuadra naturalmente dentro de las facultades concurrentes que la Constitución Nacional reserva a las provincias en materia procesal penal (art. 75 inc. 12 CN), y dentro del estándar de "debida diligencia" reforzada que el sistema interamericano exige a los Estados frente a la violencia de género (Corte IDH, "González y otras vs. México" —Campo Algodonero—, "Velásquez Paiz vs. Guatemala", entre otros).

V. Articulación con la Ley provincial 15.232 (Ley de Víctimas) y el estándar de debida diligencia.



EXPT.E. D- 1711

126-27



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más

La Ley provincial 15.232 reconoce a la víctima derechos sustantivos en el marco del proceso penal, entre ellos el derecho a ser oída, informada y protegida. La presente reforma se articula con dicha norma al fortalecer la posición procesal de la víctima en el momento crítico en que se decide sobre la libertad del imputado, y al traducir en pautas legales objetivas el deber de protección reforzada que la legislación provincial ya reconoce en el plano programático.

Asimismo, la reforma establece un puente normativo entre el Código Procesal Penal y el régimen sustantivo de violencia de género, asegurando que la respuesta procesal sea coherente con la respuesta sustantiva. Valorándose además que en el sistema si bien la legislación de fondo reconoce a la violencia de género como un problema estructural que demanda respuestas reforzadas, la legislación procesal continúa tratando los supuestos excarcelatorios desde criterios neutrales que no contemplan las dinámicas específicas que la violencia de género presenta.

#### VI. Sobre la distinción entre reincidencia y reiterancia.

La presente reforma no incorpora la figura de reincidencia —que es materia del Código Penal y, por tanto, del legislador nacional— sino que opera sobre el concepto de reiterancia, propio de la legislación procesal local. La reiterancia, conforme a la doctrina procesal pacífica, configura cuando una persona enfrenta múltiples imputaciones en causas en trámite o cuando registra antecedentes de hechos análogos contra la misma víctima. Su valoración es estrictamente procesal y se vincula con la evaluación del peligro de fuga y entorpecimiento, materia indiscutiblemente local.

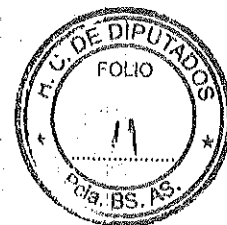
#### VII. Conclusión

La provincia de Buenos Aires concentra el 40% de la población argentina y registra 78 femicidios al año, más de 1.000 en la última década, y 146.046 procesos penales de violencia familiar y de género en un solo año. Frente a estos



EXpte. D- 1741

126-27



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más

datos, la respuesta institucional no puede limitarse a la indignación periódica ni a las declaraciones simbólicas; sino que requiere además ajustes específicos y técnicos en el régimen procesal vigente que brinden herramientas a los ciudadanos y Magistrados para mejor lograr el objetivo de justicia.

Por todo lo expuesto, solicito a las y los Sres. Legisladores que acompañen con su voto.

JUAN ARIEL ARCHANCO  
Diputado  
Bloque Unión por la Patria  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.